

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS268/10
18 de marzo de 2005

(05-1145)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Prórroga del plazo conforme al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 16 de marzo de 2005, dirigida por la delegación de la Argentina y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Hacemos referencia a la comunicación de la Argentina, de fecha 11 de marzo de 2005, en la que ésta solicita que el plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia "*Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*" (WT/DS268) se determine mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

Las partes en la diferencia, la Argentina y los Estados Unidos, actualmente están celebrando consultas para designar a un árbitro, de conformidad con las notas 12 y 13 al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD dispone que a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo prudencial para la aplicación, se determinará un plazo mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones por el OSD. Dado que ese plazo de 90 días está a punto de expirar, la Argentina y los Estados Unidos han acordado que el plazo para este arbitraje vinculante finalizará a más tardar 60 días después de la fecha de la designación del árbitro. La Argentina y los Estados Unidos confirman que el laudo arbitral, emitido dentro del plazo de 60 días acordado, se considerará el laudo arbitral a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.
